AÑO 1976.—NUMERO 69 MIERCOLES, 9 DE JUNIO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).....	125	"
Otras entidades y particulares (semestre).....	250	"
Otras entidades y particulares (año).....	500	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

Precio del número corriente	5	pesetas
Precio del número atrasado	10	"
Número de más de tres años	15	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

1690

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de reunión.

I. La ordenación legislativa de las libertades públicas es una de las tareas más delicadas —y, al tiempo, una de las más trascendentales— de cuantas competen a una comunidad política. Una tarea, por lo demás, cuyas dificultades se acrecientan al referirse a un derecho público subjetivo de naturaleza tan singular como es el de reunión.

Toda regulación de los derechos de los ciudadanos, clave de arco en la construcción del Estado de Derecho, debe perseguir la consecución de un triple y problemático equilibrio. Equilibrio, en primer lugar, entre el aseguramiento de la intangibilidad del contenido esencial del derecho y la salvaguardia de la libertad ajena y de la paz pública. Equilibrio, también, entre la garantía negativa del derecho y su garantía positiva; esto es, entre la mera consagración de una esfera de actuación inmune a las inmisiones del poder público y la adopción de medidas por este mismo poder tendentes a asegurar la posibilidad efectiva de ejercicio de la libertad. Y equilibrio, por último, que se refleje en la justa distribución de competencias y poderes entre la Administración, la organización judicial y los propios ciudadanos, tanto en lo que afecta a la garantía de la libertad cuanto a la defensa del orden público.

Obviamente, el contenido concreto de este triple equilibrio ha de ser replanteado en función de los condicionantes singulares de cada coyuntura histórica; replanteamiento tanto más necesario hoy por cuanto el vigente ordenamiento jurídico no proporciona ya respuestas válidas a tales condicionantes.

Es un hecho indiscutido, en efecto, que las normas contenidas en la Orden circular de la Subsecretaría del Interior de veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve, dictadas en un momento histórico en el que la necesidad aconsejó canalizar todas las energías sociales a la magna tarea de la reconstrucción nacional, constituyen hoy más un obstáculo que un instrumento idóneo para la promoción y el encauzamiento de nuestro desarrollo político. Pero es igualmente notorio que el punto de partida tampoco puede situarse en la ya casi centenaria Ley de Reuniones de mil ochocientos ochenta; una Ley excelente, que hace honor a la envidiable perfección legislativa de nuestro siglo XIX, pero en la que ha hecho profunda mella la evolución tecnológica y, sobre todo, el cambio social motivado por el proceso de urbanización.

La presente Ley, por tanto, se sitúa en este doble orden de coordenadas: proporcionar una respuesta históricamente satisfactoria al triple haz de equilibrios en la configuración del derecho de reunión, y adecuar su regulación a las exigencias de una sociedad urbana y tecnológica, en la que la solidez de los poderes públicos no se muestre incompatible con el establecimiento de una convivencia democrática.

II. La Ley entraña un reto o, si se quiere, una apuesta sobre la madurez del pueblo español y sobre su capacidad de autocontrol en el ejercicio del derecho de reunión. La confianza en la incertidumbre de dicha apuesta constituye, en definitiva, la justificación última de las premisas que inspiran todo el articulado de la Ley: la redifinición de los límites de lo lícito y lo ilícito, de lo libre y de lo reglamentado en materia de reuniones; la fijación de un nuevo criterio de reparto de poderes entre las autoridades gubernativas y los propios ciudadanos en orden al control del correcto ejercicio del derecho; y el establecimiento de disposiciones tendentes a garantizar positivamente el uso de la libertad de reunión.

III. La primera de las directrices a que acaba de aludirse es, justamente, la práctica de una importante corrección de límites, tanto entre lo lícito y lo ilícito como entre lo libre y lo reglamentado.

La distinción entre lo lícito y lo ilícito en materia de reuniones viene a entrañar una sustancial innovación respecto de la situación precedente. En la Ley, la licitud de las reuniones sólo viene flanqueada por dos límites: en su origen, por la Ley penal, único límite connatural a todo tipo de libertades públicas; por ello, y de acuerdo con su artículo primero, se estiman fines lícitos de las reuniones los que no estén sancionados por las leyes penales. Y, en su ejercicio, el límite viene constituido por los supuestos previstos en el artículo once, entre los que deben destacarse tanto la infracción a los preceptos de la propia Ley cuanto a la perturbación grave en el tráfico urbano o en el orden público. Con todo ello se ha pretendido reducir

la constricción del derecho a supuestos rigurosamente obvios, supuestos que constituyen límites normales, que no limitaciones, de la libertad de reunión.

Atención especial ha merecido también la distinción entre los ámbitos de lo libre y de lo reglamentado. En el primero se inscriben las que convencionalmente se denominan reuniones privadas, de acuerdo con el artículo segundo, dos, de la Ley, las cuales comprenden tanto las estrictamente privadas o domiciliarias cuanto las celebradas en su ámbito doméstico por las diversas entidades jurídico-privadas. Todas ellas quedan excluidas de la regulación de la presente Ley, lo cual no entraña la creación de un vacío normativo, sino la mera remisión —en el caso de las reuniones privadas no domiciliarias— al ordenamiento legal o estatutario de cada una de las entidades correspondientes.

IV. Punto capital de la Ley es el establecimiento de un nuevo criterio en el reparto de poderes de control sobre el ejercicio del derecho, reparto que se concibe sobre la directriz de un considerable aligeramiento de las potestades de fiscalización de la autoridad gubernativa, cuya intensidad resulta hoy innecesaria.

Así, en primer lugar, la Ley arranca de una primera distinción de las reuniones públicas según que se celebren en lugar cerrado o abierto, fórmula esta que se ha preferido a la diferenciación —tradicional, pero ambigua—, entre las reuniones "stricto sensu" y las manifestaciones. En definitiva, ambas clasificaciones son sustancialmente coincidentes, por cuanto el rasgo definitorio de la manifestación es, justamente, la de ser una reunión que se celebra en lugar abierto de uso público. Y es este dato del carácter abierto del lugar y su carácter público lo que determina que las llamadas tradicionalmente manifestaciones quedan sujetas a un régimen de autorización, cuya mayor severidad respecto del de mera comunicación previa establecida para las reuniones en lugares cerrados se justifica precisamente en su mayor publicidad e incidencia en los aspectos colectivos de la vida urbana.

Ahora bien, con el establecimiento de esta dualidad de regímenes no se opera un mero retorno al "status" normativo de la Ley de mil ochocientos ochenta, sino que la redefinición de las potestades gubernativas se completa con un intento de enumeración exhaustiva de las posibles restricciones al ejercicio del derecho (supuestos de prohibición previa o de denegación de autorización, artículo sexto; limitaciones a las reuniones en lugares abiertos, artículo diez; causas de suspensión y disolución, artículo once), con la consiguiente reducción sustancial del margen de apreciación que se atribuye a las autoridades administrativas y la mayor eficacia que ello conlleva, necesariamente, del sistema de control jurisdiccional que se establece.

Por último, y en la misma línea, cabe destacar la importante modificación, introducida por el artículo octavo, que elimina prácticamente la figura del Delegado gubernativo obligatorio en las reuniones que se celebren en lugar cerrado, en aras de una mayor espontaneidad y libertad en el ejercicio del derecho. Ello viene contrapesado, sin embargo, con la mera posibilidad de la presencia física de la autoridad gubernativa, a título de observación, cuando las especiales circunstancias de una reunión lo aconsejen, y con la paralela atribución a los promotores de la reunión de la responsabilidad del mantenimiento del orden para el caso de que no se solicite la asistencia del Delegado gubernativo. La libertad de decisión que de esta manera se otorga a los organizadores viene compensada con la carga del ejercicio de las facultades que, de otra forma, corresponderían a la autoridad.

V. La tercera y última línea maestra en que se mueve la regulación contenida en la Ley radica en el establecimiento de garantías positivas del ejercicio de la libertad de reunión. A esta premisa responden, en primer término, las normas tendentes a desplazar sobre los propios ciudadanos el control del correcto uso del derecho (como la contenida en el artículo octavo, ya comentado, y en el artículo noveno), y, en segundo término, las dirigidas a reforzar las posibilidades efectivas de su disfrute pacífico, como la prohibición de portar armas y objetos similares en las reuniones (artículo noveno), la intimación penal a los perturbadores (artículo doce, apartado segundo) y, sobre todo, la configuración legal de la autoridad gubernativa como organización activamente garante del lícito ejercicio del derecho de reunión, no como instancia de exclusiva potencialidad limitadora del mismo (artículo doce, apartado primero). Y, sobre todo este esquema de garantías, la cobertura constituida por la fiscalización jurisdiccional de las actividades administrativas a que dé lugar la presente Ley. Fiscalización jurisdiccional sin fisuras ni exclusiones de ningún tipo y que viene reforzada, adicionalmente, con una exigencia expresa de motivación de todos los actos administrativos de gravamen en materia de libertad de reunión, incluso de aquellos que, por su naturaleza verbal o puramente fáctica, no parecen en principio susceptibles de ello.

Tales son las directrices fundamentales a las que responde la presente Ley. Un texto que pretende relevar con dignidad a una normativa casi secular y a una legislación excepcional ya superada, y que únicamente persigue sintonizar con los requerimientos de la sociedad española de nuestros días; una sociedad políticamente en trance de lograr su madurez y cuya riqueza plural exige cauces de expresión que no resulten insuficientes o perturbadores, así como un ordenamiento de los derechos humanos que corresponda al nivel de nuestra civilización y a los deseos de desarrollo ordenado del proceso político hacia unas estructuras de poder plenamente democráticas.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno. El derecho de reunión para fines lícitos, reconocido en el párrafo primero del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles, se ejercitará conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Dos. Son fines lícitos, a los efectos del apartado anterior, los que no estén sancionados por las leyes penales.

Artículo segundo.—Uno. A los efectos de la presente Ley se entiende por reunión la de más de veinte personas.

Las reuniones pueden ser privadas o públicas.

Dos. Son reuniones privadas:

a) Las que convoquen y celebren en su domicilio las personas físicas.

b) Las que celebren las Sociedades civiles y mercantiles, Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Cooperativas, Comunidades de propietarios y demás Entidades legalmente establecidas en sus locales sociales, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus socios o miembros.

c) Las que celebren los profesionales colegiados con sus clientes, en sus despachos o estudios, para fines estrictamente profesionales.

Las reuniones privadas no estarán sometidas a los requisitos establecidos en la presente Ley.

Tres. Son reuniones públicas las no incluidas en el apartado anterior, ya se celebren en lugar cerrado o mediante el estacionamiento o la circulación por lugares abiertos al uso público, en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar.

Artículo tercero.—Uno. Están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las siguientes reuniones:

a) Las que celebren los Organismos públicos y las organizaciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus fines, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

b) La celebración de actos religiosos católicos o de Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los templos, recintos correspondientes de los cementerios y locales debidamente autorizados, así como los entierros.

c) Las de carácter electoral.

d) Las reuniones reguladas por la legislación sindical.

e) Las que celebren las Asociaciones de estudiantes en los Centros docentes correspondientes.

f) Las sujetas a la legislación de espectáculos públicos.

g) Cualesquiera otras reuniones reguladas por Leyes especiales.

Dos. Las reuniones comprendidas en el apartado anterior se regirán por su legislación específica.

CAPITULO II

Requisitos para la celebración de reuniones públicas

Artículo cuarto.—Uno. Para celebrar una reunión pública en local cerrado bastará con ponerlo en conocimiento, por escrito, del Gobernador civil de la provincia en que aquélla hubiere de celebrarse, con una antelación mínima de setenta y dos horas.

Dos. En la comunicación se hará constar:

a) Lugar, fecha y hora de la reunión.

b) Objeto de la misma, con indicación de los temas a tratar.

c) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del organizador, de la persona o personas que hayan de presidir la reunión y de los oradores cuya intervención esté prevista de antemano, así como si se prevé la celebración de coloquio.

d) Firma del promotor o promotores de la reunión. Cuando ésta fuere promovida por una persona jurídica, la comunicación deberá ser firmada por el representante legal o estatutario de la misma, haciendo constar sus datos personales, así como el nombre y domicilio social de aquélla.

Tres. La autoridad gubernativa expedirá un recibo acreditativo de la entrada de la comunicación, que servirá como medio de prueba de la fecha y hora de presentación de aquélla.

Cuatro. Cuando, a pesar de la información aludida en el apartado dos, existieren dudas razonables sobre la licitud de los fines de la reunión, la autoridad gubernativa podrá solicitar de los promotores los datos y documentos que sean necesarios para aclararlo; el plazo a que se refiere el apartado uno no comenzará a contarse hasta que se reciban los datos y documentos solicitados.

Artículo quinto.—Uno. Para celebrar una reunión en lugar abierto al uso público se requerirá la autorización previa del Gobernador civil de la provincia.

Dos. La solicitud de autorización se presentará con una antelación mínima de diez días naturales a aquel en que la reunión hubiera de celebrarse, y comprenderá los siguientes extremos:

a) Lugar, fecha, hora y duración prevista de la reunión.

b) Objeto de la misma.

c) Itinerario previsto, cuando, además del estacionamiento, se pretenda la circulación por las vías públicas.

d) Nombre, apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad de quienes convocaren la reunión, de quienes hubieren de dirigirla, de los oradores y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora, así como el nombre y domicilio social de ésta.

e) Firma del promotor o promotores de la reunión y, en su caso, del representante de la persona jurídica promotora.

Tres. El Gobernador civil podrá recabar el informe previo de la Alcaldía del Municipio en el que la reunión haya de tener lugar y resolverá sobre la solicitud de autorización, notificándoselo a los interesados con una antelación mínima de cinco días naturales, respecto a la fecha señalada para su celebración.

Cuatro. La autorización se entenderá concedida si la resolución no hubiere sido notificada expresamente en el término establecido en el apartado anterior.

Artículo sexto.—Uno. La autoridad gubernativa podrá prohibir la celebración de reuniones previstas en local cerrado o denegar la autorización para las que hayan de celebrarse en lugares abiertos al uso público en los casos siguientes:

a) Cuando la comunicación o solicitud carezcan de alguno de los requisitos previstos, respectivamente, en los dos artículos anteriores.

b) Cuando se trate de reuniones para fines ilícitos o indeterminados.

c) Cuando existan fundados motivos para estimar que, de celebrarse, la reunión podría dar lugar a la comisión de actos tipificados como delitos en las Leyes penales.

d) Cuando en la comunicación o solicitud constaran como promotores, directores u oradores personas que hubiesen sido condenadas por sentencia firme en virtud de la organización o participación en reuniones o manifestaciones no pacíficas y cuyos antecedentes penales no hubiesen sido objeto de cancelación o que hubiesen dado lugar a la disolución de dos o más reuniones, conforme al artículo once de la presente Ley, en los cinco años anteriores a la fecha en que el acto hubiere de tener lugar.

Dos. La autoridad gubernativa podrá revocar la autorización concedida cuando, con posterioridad a su otorgamiento expreso o tácito, apreciase la concurrencia del supuesto de hecho a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

Tres. Ninguna reunión que precise la comunicación o autorización previas podrá anunciarse ni convocarse sino luego de presentar aquélla o de obtener ésta.

Artículo séptimo.—Las reuniones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley sólo podrán ser promovidas y convocadas por las personas que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPITULO III

Ordenación y disciplina de las reuniones

Artículo octavo.—Uno. En las reuniones que se celebren en locales cerrados estarán presentes delegados de la autoridad gubernativa, cuando se solicite expresamente por los promotores, o cuando lo hicieren aconsejable los fines de la reunión, número previsible de asistentes u otras circunstancias similares.

Dos. Los delegados que asistan a las reuniones no podrán tomar parte en las discusiones ni intervenir en los debates, diálogos o coloquios.

Tampoco harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, limitándose a suspender la reunión si hubiere causa para ello.

Artículo noveno.—Uno. Las reuniones habrán de desarrollarse en todo momento de modo pacífico, debiendo velar por ello sus promotores, directores o presidentes.

Dos. Los asistentes a las reuniones no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de la licencia reglamentaria, ni de otros objetos contundentes o de cual-

quier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista en las leyes penales.

Artículo diez.—Las reuniones en lugares abiertos al uso público estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) La autoridad gubernativa podrá alterar el horario y el itinerario proyectado o el lugar fijado para su celebración y acordar incluso que se lleven a efecto por una parte determinada de las vías públicas, cuando de su realización pudieran seguirse trastornos importantes en la circulación y tráfico o daño en las personas, en las cosas o en los servicios públicos; la autoridad velará especialmente por evitar la aproximación de los reunidos o manifestantes a los edificios públicos, sedes de representaciones diplomáticas o consulares o instalaciones militares.

b) No podrán dar lugar a la ocupación de edificios públicos o particulares o locales de pública concurrencia.

c) No podrán utilizarse carteles, pancartas o cualquier género de anuncios extraños al objeto de la reunión.

Artículo once.—Uno. La autoridad gubernativa y sus delegados suspenderán y, en su caso, procederán a disolver las siguientes reuniones:

a) Las que se celebren con incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por esta Ley.

b) Las legalmente convocadas en que se altere alguna de las circunstancias sustanciales consignadas en la comunicación, solicitud de autorización o resolución otorgando ésta.

c) Las que en su desarrollo produzcan una obstrucción y perturbación graves en la circulación por las vías públicas.

d) Las que perturben gravemente el orden público.

Dos. Acordada la suspensión de una reunión, la autoridad gubernativa, a solicitud de los promotores o directores, podrá permitir la reanudación de la misma en igual fecha u otra posterior, siempre que se haya subsanado el defecto o desaparecido la circunstancia determinante de la suspensión.

CAPITULO IV

Garantías

Artículo doce.—Uno. Los promotores o directores de reuniones podrán solicitar de la autoridad gubernativa el auxilio y protección precisos para el ejercicio de sus derechos.

Dos. Quienes impidieren, perturbaren o menoscabaren de algún modo el lícito ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley incurrirán en las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo trece.—Uno. Las resoluciones de las autoridades gubernativas serán motivadas cuando impidan o limiten el ejercicio de los derechos regulados en la presente Ley, notificándose a los promotores, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo. También se notificarán motivadamente y por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, las resoluciones verbales y las acordadas simultáneamente a su ejecución práctica.

Dos. Las resoluciones serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, cuya decisión pondrá fin a la vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Ley de quince de junio de mil ochocientos ochenta, la Orden circular de la Subsecretaría del Interior de veinte de julio de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

(Del B. O. del E. número 130, de 31 de mayo de 1976.)

1672

Gobierno Civil de Segovia

CIRCULAR NUMERO 14

La Comisión Provincial de Saneamiento, en sesión celebrada el día 19 de abril del presente año, aprobó el Plan de Actuación a nivel provincial sobre vertidos residuales y contaminantes de los ríos, y en sesión celebrada el 31 de mayo último, dicha Comisión Delegada adoptó acuerdo de poner en ejecución dicho Plan de forma inmediata.

A tal efecto, y a propuesta de la misma, este Gobierno Civil ha dispuesto:

1.º Todas las actividades industriales que en lo sucesivo soliciten autorización para creación y funcionamiento de las mismas deberán contar con sistemas depuradores y cumplir todos los requisitos legales exigidos en las disposiciones vigentes en la materia.

2.º En relación con las empresas industriales de la provincia ya existentes, y de acuerdo con la relación de aquellas que deban disponer de sistema de depuración de aguas residuales, elaborada por la Ponencia encargada de la redacción del Plan citado, se les concede un plazo de SEIS MESES para que adopten las medidas de depuración exigidas, notificándose esta obligación a cada una de ellas oficialmente por este Gobierno Civil.

3.º Respecto a explotaciones ganaderas, es criterio de este Gobierno Civil no permitir vertidos a cauces públicos de sus aguas residuales, si bien, teniendo en cuenta los problemas que plantea la solución total de todos los casos que se presentan en las instalaciones ya existentes, se considera que no pueden imponerse medidas correctoras que conduzcan a una solución total e inmediata, sino que deben adoptarse medidas paulatinas que mejoren la situación actual y que eviten unas cargas sobre los industriales ganaderos, difíciles o imposibles de afrontar, lo que motivaría el cierre de gran parte de las explotaciones existentes.

Por tal motivo, he resuelto:

a) De forma inmediata se exigirá que no viertan a cauces públicos las explotaciones de ganado porcino de más de 1.000 plazas ni las de ganado vacuno de más de 100 plazas.

b) En el plazo de dos años se exigirá la misma condición a las explotaciones de ganado porcino de 500 a 1.000 plazas y a las de vacuno de 50 a 100 cabezas.

c) En el plazo de cuatro años se exigirá lo mismo a las explotaciones de ganado porcino de 100 a 500 cabezas.

d) Las explotaciones de menor capacidad que las citadas serán objeto de un tratamiento especial que esté de acuerdo con una política general de promoción y concentración ganadera.

Esta obligación se refiere a explotaciones ya existentes, toda vez que las de nueva creación deben cumplir las normas vigentes, no permitiéndose el vertido a cauces públicos de aguas residuales sin depurar.

El cumplimiento y vigilancia de esta obligación se encomendará a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, a quienes se dirigirá este

Gobierno Civil en forma adecuada para garantizar su observancia.

4.º De acuerdo con el Plan de actuación elaborado por la Comisión Delegada de Saneamiento, este Gobierno Civil quiere hacer la consideración de que, en la provincia, dé similar importancia a los vertidos industriales o ganaderos, y a efectos de contaminación de cauces públicos, son los vertidos de aguas residuales de los núcleos de población; para cuya solución, teniendo en cuenta los problemas que plantea su explotación y financiación, se precisa una política especial que contemple las posibilidades reales con que cuentan los núcleos rurales de población y las dificultades que la solución total de los vertidos plantea.

A tal efecto, se ha encargado a la Jefatura Provincial de Sanidad la confección de un Plan individualizado para conocer la situación real de los municipios de la provincia y adoptar las soluciones idóneas en cada caso, tanto en lo que se refiere a la adopción de las medidas de depuración necesarias como a la redacción de proyectos y financiación de aquéllas, para lo cual la Diputación Provincial ha ofrecido su colaboración económica.

Por último, y de acuerdo con el criterio de la Comisión Delegada de Saneamiento, este Gobierno Civil insiste en que han sido razones de política socio-económica las que han movido a fijar los plazos previstos para la adopción de las medidas propuestas, tales como evitar un gasto grande a corto plazo a las pequeñas y medianas industrias, estando dispuesto este Gobierno Civil a aplicar en lo sucesivo todas aquellas medidas sanitarias establecidas por la Ley, en su misión de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, adoptando aquéllas medidas necesarias para preservar la salubridad pública en todos sus aspectos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 2 de junio de 1976. — El Gobernador Civil, *Francisco Ballesteros Villar.*

1640

Delegación Provincial de Trabajo

Al objeto de notificar a la empresa Juan Francisco Díaz León, dedicada a la actividad de construcción, con domicilio en Segovia, Conde Sepúlveda, 1, 7.º, se hace público en el B. O. de esta provincia que por la Inspección de Trabajo se ha levantado acta de infracción SP-399/76, en la que se hace constar que en virtud de expediente administrativo, comunicado por la Delegación Provincial del I. N. P. de Segovia, se ha comprobado se infringe el artículo 46 de la Orden de 28-12-66 sobre campo de aplicación, afiliación y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, por no haber cotizado por 27 productores a su servicio en los meses de septiembre de 1975 y octubre y diciembre del mismo año. Esta empresa es reincidente, teniendo infinidad de actas por este mismo concepto.

Se propone la imposición de una multa de 10.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 6 del Reglamento General de Faltas y Sanciones, aprobado por Decreto 2892/70, de 12 de septiembre, por constituir los mencionados hechos una falta leve del apartado n), número 1.1, del artículo 4 del citado Reglamento, en su grado mínimo. Reincidente.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, puede presentar ante el Ilmo. señor Delegado de Trabajo escrito de descargos y documentos que prueben sus alegaciones, de acuerdo con la norma 2.ª del artículo 1.º del Decreto de 2-6-60.

Segovia, 28 de mayo de 1976.—El Delegado de Trabajo.

1640

Delegación Provincial de Trabajo

Al objeto de notificar a la empresa Juan Francisco Díaz León, dedicada a la actividad de construcción, con domicilio en Segovia, Conde Sepúlveda, 1, 7.º, se hace público en el B. O. de esta provincia que por la Inspección de Trabajo se ha levantado acta de infracción SO-398/76, en la que se hace constar que requerida la empresa de referencia por medio del acta de infracción SP-210/76, notificada el 3-4-76, para presentar, en el plazo de quince días y ante esta Inspección, los modelos C-1 y C-2 de los períodos al descubierto en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y demás documentos que en la citada acta de infracción se detallan, y no habiéndolo cumplimentado se halla incursa en la obstrucción a la labor inspectora prevista en el apratado c) del artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio.

Se califica la obstrucción como falta leve en grado mínimo si se levanta acta de liquidación de cuotas.

Se propone la imposición de una multa de 1.000 pesetas; advirtiendo a la citada empresa que en el término de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, puede presentar ante el Ilmo. señor Delegado de Trabajo escrito de descargos y documentos que prueben sus alegaciones, de acuerdo con la norma 2.ª del artículo 1.º del Decreto de 2-6-60.

Segovia, 28 de mayo de 1976.—El Delegado de Trabajo.

1640

Delegación Provincial de Trabajo

Al objeto de notificar a la empresa Juan Francisco Díaz León, dedicada a la actividad de construcción, con domicilio en Segovia, Conde Sepúlveda, 1, 7.º, se hace público en el B. O. de esta provincia que por la Inspección de Trabajo se ha levantado acta de infracción SO-400/76, en la que se hace constar que requerida la empresa de referencia por medio del acta de infracción SP-210/76, notificada el 3-4-76, para presentar, en el plazo de quince días y ante esta Inspección, los modelos C-1 y C-2 de los períodos al descubierto en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y demás documentos que en la citada acta de infracción se detallan, y no habiéndolo cumplimentado se halla incursa en la obstrucción a la labor inspectora prevista en el apratado c) del artículo 14 del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto 2122/1971, de 23 de julio.

Se califica la obstrucción como falta leve en grado mínimo si se levanta acta de liquidación de cuotas.

Se propone la imposición de una multa de 10.000 pesetas; advirtiendo a la citada empresa que en el término de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, puede presentar ante el Ilmo. señor Delegado de Trabajo escrito de descargos y documentos que prueben sus alegaciones, de acuerdo con la norma 2.ª del artículo 1.º del Decreto de 2-6-60.

Segovia, 28 de mayo de 1976.—El Delegado de Trabajo.

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por giro postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de empréstitos.

LA ADMINISTRACION

1706

Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid

NEGOCIADO DE EXPROPIACIONES

Para proceder al pago de la finca ocupada en el término municipal de Villacastín, con motivo de las obras de "Autopista de peaje Villalba-Villacastín", esta Jefatura ha señalado el día 23 de junio de 1976, a las once horas, en el Ayuntamiento de Villacastín.

Lo que se hace público, por medio del presente edicto, para conocimiento del interesado en esta diligencia, debiendo presentar la escritura de propiedad y la certificación del Registro relativa al dominio y cargas de la finca.

Número de finca: 379.
Propietario: Doña Genara Egido Municio.
Madrid, 1 de junio de 1976.—El Ingeniero jefe.

1592

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Primera de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mismo, que por la representación de don Miguel de Rodrigo Bares, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Madrid, calle Narváez, 28, y don Fernando de Rodrigo Bares, mayor de edad, soltero, Ingeniero y también vecino de Madrid, calle Alcalá, 65, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de 31 de marzo de 1976, que resolvió la reclamación número 126 de 1975, promovida por los recurrentes contra liquidación practicada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre Sociedades, disolución o disminución de capital; pleito al que ha correspondido el número 459 de 1976.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, y con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 20 de mayo de 1976.—El Secretario, María del P. Heredero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1704

Juzgado de Paz de Sangarcía

Se convoca a juicio verbal de faltas a don Joaquín Oliveira Dapena Batista, natural de Valencia de Alcántara (Cáceres), nacido el día 11 de mayo de 1946, soltero, obrero, hijo de Manuel y Joaquina, domiciliado en el Caserío de Redonda el Nuevo, Sangarcía (Segovia), al objeto de que comparezca ante este Juzgado de Paz de Sangarcía (Segovia) en diligencias instruidas por supuesta falta comprendida en el artículo 585, párrafo 2.º, del vigente Código Penal.

El día de celebración de la vista será el día 1 de julio de 1976, a las dieciocho horas.

Sangarcía, 1 de junio de 1976.—El Juez de Paz (ilegible).—P. S. M.: El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

165

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Cuéllar anuncia concurso par contratar los servicios de dirección técnica de la piscin municipal.

1.º Objeto: Es objeto del presente concurso la con tratación de los servicios de dirección, gestión, adminis tración y organización de la piscina municipal y su per sonal.

2.º Tipo de licitación: Oscilará entre 50.000 y 70.00 pesetas.

3.º Duración: La duración de este contrato será d dos años, comprendiendo las campañas de 1976 y 1977.

4.º Fianzas: La provisional será el 2 por 100 de l cantidad ofrecida. La definitiva se calculará según el Re glamento de Contratación.

5.º Examen de documentos: El pliego de condicio nes puede examinarse en la Secretaría del Ayuntamient los días hábiles, durante el plazo de presentación de pli cas y en las horas de oficina.

6.º Plazo, lugar y hora de presentación: Los licita dores presentarán sus proposiciones en el plazo máxim de diez días, contados a partir de la inserción de est anuncio en el B. O. de la provincia, en la Secretaría, d nueve a catorce horas.

7.º Apertura de plicas: Tendrá lugar al día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación, en la Casa Consistorial, a las trece horas, ante la mesa pre sidida por el señor Alcalde o Teniente de Alcalde que le sustituya y el señor Secretario.

8.º Bases de adjudicación: En la cláusula respectiva del pliego de condiciones se establecen las bases que ser virán de criterio para la adjudicación.

Modelo de proposición

Don ..., con documento nacional de identidad núme ro ..., domiciliado en ..., calle ..., número ..., enterad del concurso para contratar los servicios de dirección organización de la piscina municipal y del pliego de con diciones que servirá de base a la contratación, acepta ést tas y se compromete a prestar los servicios en la cantidad de ... pesetas (en letra), por el plazo de duración estipulado en este pliego.

Cuéllar ...

Cuéllar, 29 de mayo de 1976.—El Alcalde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

165

Ayuntamiento de Cabezuela

ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base a la contratación de los festejos taurinos a celebrar en esta localidad los días 15 y 16 de septiembre próximo, con motivo de las fiestas de la Exaltación de la Santa Cruz, queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Cabezuela, 29 de mayo de 1976.—El Alcalde.

1720

SANGARCIA

Ultimado el presupuesto ordinario de esta Corporación, correspondiente al ejercicio económico de 1976, se expone al público, a efectos de reclamaciones, por espacio de quince días hábiles.

Sangarcía, 11 de mayo de 1976.—El Alcalde.

1584

Ayuntamiento de Encinillas

EDICTO

Don Braulio Manso de Marcos, vecino de Encinillas (Segovia), solicita licencia municipal para el ejercicio de hacer nave para chotos, almacén, patios, muelle y fosa, en este término municipal y terreno de su propiedad.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción en el B. O. de esta provincia, encontrándose a disposición de quien desee examinarle el proyecto citado en este Ayuntamiento.

Encinillas, 25 de mayo de 1976.—El Alcalde - Presidente.

1664

Ayuntamiento de Puebla de Pedraza

Solicitada la devolución de garantía definitiva que tenía constituida don Ricardo Garrido Frías para responder de la contrata de resinación del monte número 208-209, 1975, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que las personas que se crean afectas presenten reclamación en la Secretaría municipal, durante un plazo de quince días.

Puebla de Pedraza, 29 de mayo de 1976.—El Alcalde, Rafael Rubio.

1669

Ayuntamiento de Veganzones

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que sirve de base a la subasta de 288 chopos señalados para corta en el monte de propios y año actual, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días hábiles, según dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación Local de 9 de enero de 1953.

Veganzones, a 1 de junio de 1976.—El Alcalde, José-Eloy Rincón.

1667

CALABAZAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Local e Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público en el Negociado de Intervención de este Ayuntamiento las cuentas generales del presupuesto y administración del patrimonio, correspondientes al año 1975, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por un plazo de quince días hábiles, durante el cual y ocho días más podrán ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar, en su caso, los reparos u observaciones que consideren pertinentes.

Calabazas, 25 de mayo de 1976.—El Alcalde, U. Peharromán.

1665

Ayuntamiento de Los Huertos

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado celebrar concurso para la contratación de una banda de música o conjunto musical que amenice los festejos de las fiestas patronales los días 11 y 12 de septiembre de 1976, encontrándose en la Secretaría municipal el pliego de condiciones económico - administrativas que regirá en dicho concurso, admitiéndose reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de 9 de enero de 1953.

Transcurridos los ocho días y de no haberse formulado reclamaciones contra el pliego de condiciones, durante diez días siguientes se admitirán proposiciones para optar al concurso en la Secretaría de este Ayuntamiento, en horas de oficina.

Los Huertos, a 21 de mayo de 1976.—El Alcalde-Presidente, M. Bermejo.

1628

FUENTE EL OLMO DE FUENTIDUEÑA

Confeccionados los documentos cobratorios para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre de este municipio durante el presente ejercicio de 1976, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, a efectos de su examen y reclamaciones que contra los mismos y durante dicho plazo puedan presentarse.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, 28 de mayo de 1976. El Alcalde.

1647

FUENTIDUEÑA

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local y reglas pertinentes de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, se hallan expuestas al público las cuentas generales del presupuesto ordinario y anual de administración del patrimonio del ejercicio de 1975, en unión de los justificantes oportunos y el dictamen de la Comisión correspondiente. El plazo de exposición pública de dicho expediente es de quince días hábiles, durante los cuales y ocho días más podrán formular las observaciones y reparos que se consideren oportunos.

Fuentidueña, 28 de mayo de 1976.—El Alcalde, Clodoaldo Díez.

1648

ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUELLAR

ANUNCIO

Habiéndose aprobado, en sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno del 20 de mayo de 1976, el proyecto de "Ampliación del Campo de Fútbol municipal de Cuéllar", se expone al público, por el tiempo reglamentario, a fin de oír las reclamaciones pertinentes.

Cuéllar, 29 de mayo de 1967.—El Alcalde.

1661

RIAZA

Instruido expediente de suplemento de crédito para atender al pago de las obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Riaza, a 2 de junio de 1976.—El Alcalde, José-Valentín Gil Pérez.

1113

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Contribuciones

ZONA DE SEPULVEDA

Pueblos varios

Don José Fernández Pérez, Recaudador en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por débitos a la Hacienda Pública de pueblos varios se hallan comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a los que por no haber señalado a tiempo el punto de residencia ni designado representante o ser de paradero desconocido, se les requiere por medio del presente edicto, que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia y en la Casa Consistorial de los pueblos de referencia para que llegue a conocimiento de sus interesados que con fecha 16 de marzo se ha dictado la siguiente:

Providencia.—En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación vigente, declaro incursos en el único grado de apremio a los deudores anteriormente relacionados.

Cúmplanse las disposiciones del libro III, título primero.

Número, nombres de los deudores y débitos

SAN PEDRO DE GAILLOS

Año 1975 y anteriores

Contribución: Urbana

22-08 Manuel Castro, Felipe; 908 pesetas.
8-17 Llorente Casado, Santos, Hr.; 82.
24-12 Mayoral, Sebastián, Hros.; 246.

Año 1975

Contribución: S. S. Agraria

3-22 Bravo Alonso, Julia; 349 pesetas.
7-05 Casado Llorente, Teodora; 407.
9-21 Francisco Bravo, Agapito; 320.
12-22 García, Juan; 395.
12-07 García Castro, Andrés; 360.
14-23 Hernández, Eloísa; 353.
15-10 Llorente Bravo, Gregoria; 394.

SANTA MARTA DEL CERRO

Año 1975 y anteriores

Contribución: Rústica

1-09 Burgos Zarza, Antonio; 736 pesetas.

SANTO TOME DEL PUERTO

Año 1975 y anteriores

Contribución: Urbana

2-14 Burgos García, Andrea; 176 pesetas.
11-16 Egido, Martina; 58.
13-07 Gil Sánchez, Esteban, Hr.; 228.
17-05 Martín, Feliciano, Hr.; 412.
1-12 Martín, Feliciano, Hros.; 104.
8-06 Ruiz, Julián, Hr.; 108.
7-16 Ruiz González, Julián, Hr.; 264.

Contribución: S. S. Agraria

3-23 Burgos Martín, Manuel; 1.946 pesetas.
3-24 Burgos Martín, Marcelino; 1.970.
4-13 Cristóbal Moreno, Bonifacio; 430.
11-03 Gómez Codina, Aniceto; 335.
10-18 González Reguero, León; 355.
10-20 González Sanjuán, Juana; 371.
20-17 Onrubia Arranz, Feliciana; 943.
16-25 Martín, Vicente; 446.
15-09 Martín García, Jesús; 2.905.
15-20 Martín Gómez, Gregorio; 362.
15-24 Martín López, Aquilino; 1.767.
16-01 Martín Martín, Florentino; 356.
16-14 Martín Onceja, Jacinta; 369.
16-22 Martín Sanz, Fidel; 422.
17-21 Moral Gómez, Pedro; 343.
17-08 Moreno Santamaría, Martín; 1.663.
20-23 Pastor, Pablo, Hr.; 1.620.
23-19 Sanz Onrubia, Faustino; 1.326.

SEBULCOR

Año 1975 y anteriores

Contribución: S. S. Agraria

13-03 González Martín, Urbana; 469 pesetas.
14-08 Gregoris Martín, Isabel; 348.
18-23 Martín Matesanz, Juan Francisco; 349.
19-13 Martín Sacristán, Tomás; 328.
22-09 Matey Miguel, Alejandro; 527.
27-01 Quintana, Felipe; 346.
29-26 Sacristán Matesanz, Eugenio; 372.

SEPULVEDA

Año 1975 y anteriores

Contribución: Urbana

10-11 Servicio Nacional de Cereales; 168 pesetas.
21-06 Pujol López, Manuel; 6.600.
20-18 Pujol López, Manuel; 88.

Año 1975

Contribución: Rendimiento Trabajo Personal

1-08 Muñoz Blázquez, Carlos; 292 pesetas.

Contribución: S. S. Agraria

5-21 Fuentenebro Trapero, María; 530 pesetas.
6-19 González Conejo, Ana; 908.

Año 1973

Contribución: Certificaciones Urbana N. Régimen

74-000520 Pujol López, Manuel; 3.300 pesetas.
74-000519 Pujol López, Manuel; 44.

SIGUERO

Año 1975

Contribución: Rústica

1-02 Fetosín; 2.602 pesetas.

Año 1975 y anteriores

Contribución: S. S. Agraria

6-17 Fetosín; 10.825 pesetas.
20-14 Mariano Moreno Adrados; 329.
3-20 José Cerezo Rodríguez; 430.
7-18 García Nogales, Francisco; 1.176.
8-20 Gil Martín, Modesta; 3.216.

Y en cumplimiento del artículo 99.7 del vigente Reglamento General de Recaudación, se requiere a los deudores para que comparezcan en el expediente ejecutivo señalen domicilio o nombren representante, en término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, pues de no hacerlo en el plazo indicado se proseguirá el expediente en rebeldía, sin más notificaciones.

Sepúlveda, 5 de abril de 1976.—El Recaudador, José Fernández Pérez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga,